



Resolución Sub. Gerencial

N° 0322-2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro N° 11498-2014, de fecha 04 de febrero del 2014, Descargo presentado por el administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES PULL PERU AREQUIPA S.A.C.**, derivado del Acta de Control N° 0211-2014-GR/GRTC-SGTT; de fecha 28 de Enero del 2014, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; El Informe Técnico N° 0109-2014-GRA-GRTC-SGTT-ATI-cs; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1ª, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

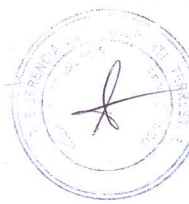
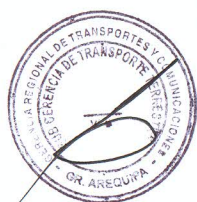
QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 28 de enero del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y miembros de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje **V6A-966**, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES PULL PERU AREQUIPA S.A.C.** que cubría la ruta regional Arequipa - Mollendo, conducido por **CCALLUCHI PALLO MANUEL ELIAS**, titular de la Licencia de conducir **H42614329**, levantándose el Acta de Control N° 0211-2014-GR/GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción a la Información o Documentación:

| CODIGO | INFRACCIÓN | CALIFICACIÓN | CONSECUENCIA | MEDIDAS PREVENTIVAS |
|--------|--|--------------|--------------------------|---------------------|
| I.3.b | AL TRANSPORTISTA: b.- No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros cuando corresponda. | Muy Grave | Multa del 0.5 de la UIT. | |

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, el administrado presenta el expediente de registro N° 11498-2014, de fecha 04 de febrero del 2014, descargo al acta de control N° 0211-2014-GR/GRTC-SGTT, indicando que según el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, ha delimitado el territorio





Resolución Sub. Gerencial

N°0322 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

nacional, estableciendo las competencias que tienen, las autoridades para realizar sus tareas administrativas y sanciones en cuanto al servicio de transporte, de acuerdo a las atribuciones que le han sido conferidas por leyes, normas o reglamento por el que están en la obligación de cumplir con tales finalidades, en el ámbito de su jurisdicción, el no cumplimiento acarrea en abuso de autoridad en concordancia con los articulados 5, 12, 90 del presente reglamento, por lo cual la referida acta de control deberá declararse nula de pleno derecho.

NOVENO.- Que, habiéndose analizado el descargo presentado por el administrado, es necesario establecer que competencia de Fiscalización, según el D.S. 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, articulado 10; Competencia de Gobiernos Regional, establece que en materia de transporte terrestre, cuentan con competencias previstas en este reglamento, además se encuentran facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la ley y los reglamentos nacionales. *En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte, asimismo también es competente en materia de gestión y fiscalización de transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento,* en consecuencia lo indicado en el escrito de descargo carece de fundamento lógico ya que en *Stricto sensu* la fiscalización de un inspector regional, radica en la naturaleza del servicio prestado corroborando si efectivamente los administrados cumplen con las condiciones de acceso y permanencia establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, por lo que se conjetura que el administrado al momento de la intervención se encontraba prestando el Servicio Nacional de Transporte de Pasajeros en la ruta regional Arequipa - Mollendo.

DECIMO.- Que habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que la unidad de placas de rodaje V6A-966, de propiedad de Empresa de Transportes Pull Perú Arequipa S.A.C. según el acta de control N° 0211-2014-GR/GRTC-SGTT, fue intervenida cuando prestaba servicio de transporte en ámbito regional en la ruta Arequipa – Mollendo, sin cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros; Infracción I.3.b; multa del 0.5 de la UIT, todo ello en concordancia con el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC; en consecuencia no se ha logrado desvirtuar lo fundamentado en el acta de control N° 0211-2014-GR/GRTC-SGTT.

DECIMO PRIMERO.- Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 0109-2014-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el expediente de Registro N° 11498-2014, de fecha 04 de febrero del 2014, presentado por EMPRESA DE TRANSPORTES PULL PERU AREQUIPA S.A.C.; Descargo derivado del Acta de Control N° 0211-2014-GR/GRTC-SGTT. Por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Sub. Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR a EMPRESA DE TRANSPORTES PULL PERU AREQUIPA S.A.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución con multa equivalente a 0.5 UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el Código I.3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones Contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento Administrativo de ejecución coactiva; Asimismo de no presentarse el recurso impugnativo dentro del plazo de Ley, esta resolución quedara consentida y se dará agotada la vía administrativa y se procederá a su cobranza coactiva.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

05 JUN. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Vira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA